

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4129

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: EXTRACTORA SANTA FE S.A.S. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-001-2017-00034-00

Se allega escrito informando que mediante providencia (anexa), la Superintendencia de Sociedades admitió trámite de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad PALMAS SANTA FE S.A.

De la revisión del expediente se constata que dicha situación ya había sido puesta en conocimiento dentro del trámite y en su momento se dispuso la suspensión del trámite en cuanto la sociedad en comento; motivo por el que se le indicará a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en el auto de 30 de enero de 2018.

Igualmente, se informa que mediante acta No. 400-001577 de 23 de agosto de 2018, la Superintendencia de Sociedades efectuó la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad EXTRACTORA SANTA FE S.A.S.

Con base en ello y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad mencionada. En cuanto al archivo del expediente, determinado en el artículo comentado, debe expresarse que, como quiera que existe pluralidad de demandados, no operará por cuanto debe continuarse el compulsivo por los demás; por lo anterior, cesará la ejecución contra el demandado EXTRACTORA SANTA FE S.A.S.

Como quiera que existe pluralidad de demandados, se continuará el trámite en lo que respecta a los codemandados no inmersos en trámites concursales.

Finalmente, la demandada GLADYS AMANDA ERAZO JACOME allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, razón por la que se reconocerá personería.

A su vez, dicha profesional allega memorial manifestando que su representada se allana a lo expresado en el libelo introductor y por tanto solicita se profiera sentencia. Frente a ello, habrá de señalarse que dentro del proceso ya

operó lo deprecado, por lo que se le indicará a la memorialista que debe estarse lo dispuesto en la providencia que definió el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- ESTESE la representante legal de la sociedad PALMAS SANTA FE S.A. a lo dispuesto en auto de 30 de enero de 2018, mediante el que se decretó la suspensión del proceso adelantado contra la sociedad a la que representa, de conformidad con lo anotado en precedencia.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad EXTRACTORA SANTA FE S.A.S., atendiendo la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización contenida en el acta No. 400-001577 de 23 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015.

3º.- CESAR la ejecución adelantada contra la sociedad EXTRACTORA SANTA FE S.A.S., sin disponer el archivo de las diligencias como exige el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015, atendiendo la pluralidad de demandados existente en el trámite, tal como se anotó en la parte motiva de esta providencia.

4º.- CONTINUAR el trámite compulsivo contra las codemandadas CIELO DEL SOCRRO ERAZO JACOME y GLADYS AMANDA ERAZO JACOME.

5º.- RECONOCER personería a la abogada MARÍA TERESA BAEZA MOLINA, identificada con C.C. 31.851.688 de Cali (V.) y T.P. 62.646 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada GLADYS AMANDA ERAZO JACOME.

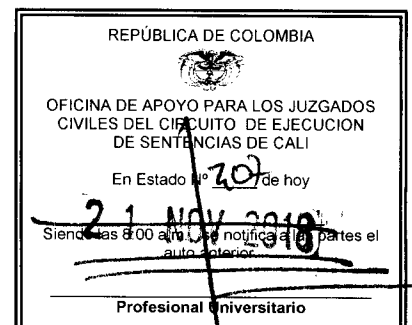
6º.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 172 de 26 de febrero de 2018, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, en cuanto a la solicitud de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4133

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: EXTRACTORA SANTA FE S.A.S. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-001-2017-00034-00

Se allegan comunicaciones visibles a folios 48, 50, 55, 56, 57 y 58 del presente cuaderno, en las cuales se indica que se acató la medida de embargo decretada. Igualmente, en comunicaciones visibles a folios 49, 54 y 56 del presente cuaderno, se indica que no se acató la medida de embargo. Y a folios 51 a 53 del segundo cuaderno, la parte actora allega memorial informando que radicó el oficio de embargo.

Al respecto, lo arribado se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

AGREGAR para que obren y consten las comunicaciones visibles a folios 48 a 58, considerando lo descrito en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 2021 de hoy

Siendo las 9:00 a.m. se comunicará a las partes el
auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4157
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA (CESIONARIO)
Demandado: RODIN AUGUSTO FLOREZ
Radicación: 76001-3103-002-2011-00395-00

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Fundamentó el objetante su inconformidad indicando que la parte actora presenta una liquidación del crédito, donde al aplicar la tasa de interés conforme la ley 510 de 1999, arroja una diferencia sustancial entre la liquidación aportada por la parte actora para lo cual aporta una liquidación alternativa, donde, según ella, especifica los valores mes a mes, acorde al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so*

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella “...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución; ii) si los intereses moratorios fueron estipulados conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Revisada la cuenta presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que le asiste la razón a la parte demandada, si en cuenta se tiene que al revisar lo por ella manifestado, se comparte la inconformidad alegada, toda vez que la liquidación de crédito incorporada por la parte demandante (fl. 238 al 240) si bien determina las tasas de interés, estas terminan siendo superior a las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aunado a ello no tiene en cuenta los periodos ya liquidados y aprobados con anterioridad dentro del proceso.

Conforme a lo anterior se hace necesario modificar las liquidaciones del crédito visibles a folio 238 al 240 del presente cuaderno, advirtiendo que la parte demandada allega liquidación con el escrito que objeta la misma, pero que tampoco podrá ser tenida en cuenta, como quiera que no incluye los valores determinados en las liquidaciones de crédito aprobadas a folios 70 y 189 del presente cuaderno, correspondiente a los intereses de mora del 30 de septiembre de 2011 al 30 de junio de 2013 y del 01 de abril de 2013 al 31 agosto de 2016, ni los intereses de plazo señalados en la orden de apremio.

Son estas razones las que llevan al Juzgado a que procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1.- PAGARÉ No. 00130230289600049371

CAPITAL	
VALOR	\$ 184.858.859

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-16
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-ene-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	510
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		2,34
INTERESES		\$ (144.189,91)

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA		\$ 74.779.105
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 184.858.859
SALDO INTERESES		\$ 74.779.105
DEUDA TOTAL		\$ 259.637.964

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.181.507,38	\$ 184.858.858,55	\$ 4.325.697,29
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.618.119,99	\$ 184.858.858,55	\$ 4.436.612,61
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.054.732,59	\$ 184.858.858,55	\$ 4.436.612,61
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.491.345,20	\$ 184.858.858,55	\$ 4.436.612,61
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 22.001.901,34	\$ 184.858.858,55	\$ 4.510.556,15
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 26.512.457,49	\$ 184.858.858,55	\$ 4.510.556,15
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 31.023.013,64	\$ 184.858.858,55	\$ 4.510.556,15
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 35.533.569,79	\$ 184.858.858,55	\$ 4.510.556,15
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 40.044.125,94	\$ 184.858.858,55	\$ 4.510.556,15
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 44.554.682,09	\$ 184.858.858,55	\$ 4.510.556,15
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 48.991.294,69	\$ 184.858.858,55	\$ 4.436.612,61
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 53.427.907,30	\$ 184.858.858,55	\$ 4.436.612,61
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 57.864.519,90	\$ 184.858.858,55	\$ 4.436.612,61
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 62.097.787,76	\$ 184.858.858,55	\$ 4.233.267,86
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 66.331.055,62	\$ 184.858.858,55	\$ 4.233.267,86
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 70.564.323,49	\$ 184.858.858,55	\$ 4.233.267,86
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 74.779.105,46	\$ 184.858.858,55	\$ 4.214.781,97
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 74.779.105,46	\$ 184.858.858,55	\$ 0,00

2.- PAGARÉ No. 00130230279600046070

CAPITAL		
VALOR		\$ 16.958.358

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-sep-16
DIAS		-1
TASA EFECTIVA		32,01
FECHA DE CORTE		30-ene-18
DIAS		0
TASA EFECTIVA		31,02
TIEMPO DE MORA		510
TASA PACTADA		3,00

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ (13.227,52)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.859.995
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 16.958.358
SALDO INTERESES	\$ 6.859.995
DEUDA TOTAL	\$ 23.818.353

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 383.598,06	\$ 16.958.358,00	\$ 396.825,58
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 790.598,65	\$ 16.958.358,00	\$ 407.000,59
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.197.599,24	\$ 16.958.358,00	\$ 407.000,59
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.604.599,83	\$ 16.958.358,00	\$ 407.000,59
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.018.383,77	\$ 16.958.358,00	\$ 413.783,94
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.432.167,70	\$ 16.958.358,00	\$ 413.783,94
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.845.951,64	\$ 16.958.358,00	\$ 413.783,94
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.259.735,57	\$ 16.958.358,00	\$ 413.783,94
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.673.519,51	\$ 16.958.358,00	\$ 413.783,94
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.087.303,44	\$ 16.958.358,00	\$ 413.783,94
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.494.304,04	\$ 16.958.358,00	\$ 407.000,59
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.901.304,63	\$ 16.958.358,00	\$ 407.000,59
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.308.305,22	\$ 16.958.358,00	\$ 407.000,59
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.696.651,62	\$ 16.958.358,00	\$ 388.346,40
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.084.998,02	\$ 16.958.358,00	\$ 388.346,40
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.473.344,42	\$ 16.958.358,00	\$ 388.346,40
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.859.994,98	\$ 16.958.358,00	\$ 386.650,56
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.859.994,98	\$ 16.958.358,00	\$ 0,00

3.- PAGARÉ No. 0013023029600054496

CAPITAL	
VALOR	\$ 17.842.022

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-sep-16
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		30-ene-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	31,02	
TIEMPO DE MORA	510	

TASA PACTADA	3,00
--------------	------

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		2,34
		\$
INTERESES		(13.916,78)

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA		\$ 7.217.455
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 17.842.022
SALDO INTERESES		\$ 7.217.455
DEUDA TOTAL		\$ 25.059.477

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 403.586,53	\$ 17.842.022,00	\$ 417.503,31
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 831.795,06	\$ 17.842.022,00	\$ 428.208,53
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.260.003,59	\$ 17.842.022,00	\$ 428.208,53
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.688.212,12	\$ 17.842.022,00	\$ 428.208,53
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.123.557,46	\$ 17.842.022,00	\$ 435.345,34
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.558.902,79	\$ 17.842.022,00	\$ 435.345,34
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.994.248,13	\$ 17.842.022,00	\$ 435.345,34
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.429.593,47	\$ 17.842.022,00	\$ 435.345,34
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.864.938,80	\$ 17.842.022,00	\$ 435.345,34
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.300.284,14	\$ 17.842.022,00	\$ 435.345,34
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.728.492,67	\$ 17.842.022,00	\$ 428.208,53
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.156.701,20	\$ 17.842.022,00	\$ 428.208,53
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.584.909,72	\$ 17.842.022,00	\$ 428.208,53
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.993.492,03	\$ 17.842.022,00	\$ 408.582,30
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.402.074,33	\$ 17.842.022,00	\$ 408.582,30
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.810.656,64	\$ 17.842.022,00	\$ 408.582,30
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.217.454,74	\$ 17.842.022,00	\$ 406.798,10
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.217.454,74	\$ 17.842.022,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL DE LAS LIQUIDACIONES

Concepto	Valor
PAGARÉ No. 00130230289600049371	\$ 184.858.858, 35

Intereses moratorios liquidados desde el 30 de sep. de 2011 al 30 de junio de 2013 (folio 68)	\$100.840.815.14
Intereses moratorios liquidados desde el 01abril de 2013 al 31 de agosto de 2016 (folio 189)	\$ 165.876.934
Intereses moratorios liquidados desde el 01 de septiembre de 2016 al 30 de enero de 2018	\$74.779.105
Intereses corrientes desde el 23 de mayo de 2011 al 23 agosto de 2011	\$9.806.060
PAGARÉ No. 00130230279600046070	\$16.958.358,29
Intereses moratorios liquidados desde el 30 de sep. de 2011 al 30 de junio de 2013 (folio 68)	\$9.250.812,55
Intereses moratorios liquidados desde el 01abril de 2013 al 31 de agosto de 2016 (folio 189)	\$16.760.171
Intereses moratorios liquidados desde el 01 de septiembre de 2016 al 30 de enero de 2018	\$6.859.995
Intereses corrientes desde el 14 de junio al 14 de septiembre de 2011 (folio 39)	\$962.695,50
PAGARÉ No. 0013023029600054496	\$17.842.022,55
Intereses moratorios liquidados desde el 30 de sep. de 2011 al 30 de junio de 2013 (folio 68)	\$9.732.852,74
Intereses moratorios liquidados desde el 01abril de 2013 al 31 de agosto de 2016 (folio 189)	\$16.009.944
Intereses moratorios liquidados desde el 01 de septiembre de 2016 al 30 de enero de 2018	\$7.217.455
Intereses corrientes desde el 22 de mayo hasta el 22 de agosto de 2011 (folio 38)	\$1.223.195,70
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$ 614.096.000, 82

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS CATORCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 614.096.000,82).

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

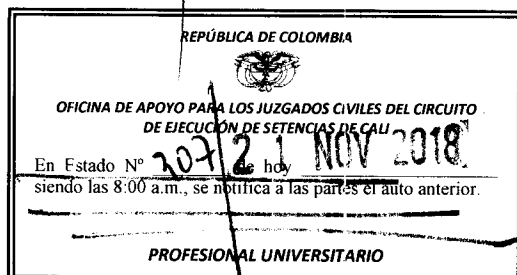
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma **SEISCIENTOS CATORCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 614.096.000,82)**, como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de enero de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

CCDC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4158

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (cesionaria)

Demandado: RODIN AUGUSTO FLOREZ

Radicación: 76001-31-03-002-2011-00395-00

La parte actora allega certificado catastral con vigencia de 2018, para efectos de determinar el avalúo del predio objeto del proceso, según el cual, realizando el procedimiento aritmético previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., establece un avalúo para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-277828 por la suma de \$711.793.500.

De la revisión del expediente, debe advertirse que en abril de 2015 se arribó avalúo del predio objeto del proceso por la suma de \$985.203.100, guarismo superior al que actualmente se obtiene a partir del avalúo catastral, obviándose inclusive la valoración que con el pasar del tiempo perciben los inmuebles, según la regla de la experiencia.

Es preciso tener en cuenta que dicho avalúo no fue admitido procesalmente en la oportunidad presentada, en razón a que en aquella ocasión aún no se contaba con el embargo del bien. No obstante, actualmente dicha experticia sirve de referencia para concluir que el avalúo catastral aportado, y que pretende sea considerado para los efectos procesales, no es idóneo.

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

En ese sentido, se avizora una diferencia que en gran medida afecta los intereses de las partes, razón por la que, está llamado el Despacho a exhortarlas para que arriben avalúo comercial actualizado del predio.

Debe especificarse que para acatar la oportunidad que se proveerá en esta providencia, se otorgará el término de 20 días, so pena de otorgar eficacia al avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como lo instituye la legislación adjetiva y sin observancia a más particularidades, ya que la parte actora en el discurrir

procesal se ha visto afectada con las divergencias suscitadas, quien habiendo cumplido lo impuesto por el Despacho, ahora posterga la ejecución de la obligación por situaciones ajenas a su voluntad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

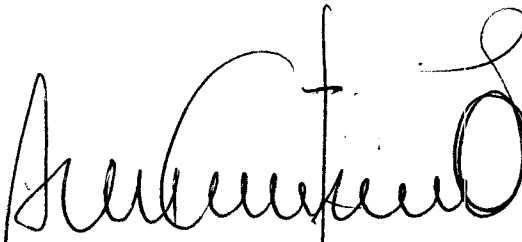
DISPONE

1º.- ABSTENERSE de dar trámite a las peticiones relativas al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-277828, conforme lo expuesto en la parte motiva.

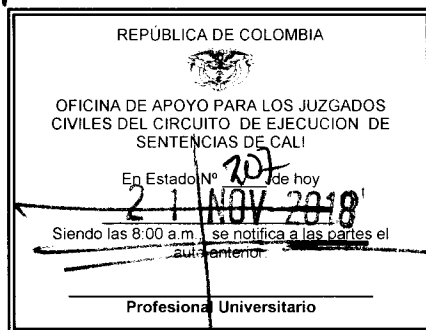
2º.- REQUERIR a las partes para que aporten avalúo comercial actualizado dentro del término de 20 días, so pena de otorgar eficacia al avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como lo instituye la legislación adjetiva y sin observancia a más particularidades, tal como se anotó en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4115

Radicación: 76001-3103-003-2003-00494-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SONIA MARIA QUIÑONES MENESES, RUBERT EMILIO QUIÑONES MENESES y JOSE WILBET TRUJILLO RODRIGUEZ (Cesionarios)
Demandado: EDDIE LOZANO MILLAN

La apoderada de la parte demandante, allega solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	HIPOTECARIO
RADICACION	003-2003-00494
DEMANDANTE	SONIA MARIA QUIÑONES MENESES, RUBERT EMILIO QUIÑONES MENESES y JOSE WILBET TRUJILLO RODRIGUEZ (Cesionarios)
DEMANDADO	EDDIE LOZANO MILLAN
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 71: AUTO No. 2289 DE DICIEMBRE 09 DE 2003
NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO: 102 NOTIFICACIÓN PERSONAL
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 8 CUADERNO No. 3 TRIBUNAL SUPERIOR: PROVIDENCIA DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 – REVOCA SENTENCIA No. 299 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (FL. 239 C.1) QUE HABIA CONSIDERADO PROBADA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. ORDENA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA.
MATRICULA INMOBILIARIA	370-550227
EMBARGO	FOLIO 76 C.1. – FOLIO 259 Y 260 (DA VIGENCIA A ANOTACIÓN DE EMBARGO CANCELANDO ANOTACIÓN No. 8 QUE FRANDULENTAMENTE HABIA CANCELADO LA MEDIDA)
SECUESTRO	FOLIO 80, 90 a 92 C.1
LIQUIDACION CREDITO	FOLIO 440 – 455 \$164.937.326,50
AVALÚO	FOLIO 470 – AUTO No. 2036 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 TIENE EN FIRME AVALÚO (FOLIO 476) – AUTO No. 0669 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018 - RESUELVE RECURSO Y MANTIENE EN FIRME AVALUO (FOLIO 515) \$330.000.000
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

Finalmente, de la revisión de la actuación surtida, se advierte que a través de auto No. 3317 del 11 de septiembre de 2018 (folio 532), se dispuso requerir al secuestre relevado JOSE OMAR FRANCO, para que rinda cuentas de su gestión, y haga entrega inmediata del inmueble al nuevo secuestre, librándose para tal efecto el oficio No. 5418 del 19 del mismo mes y año, sin que hasta el momento conste respuesta en el expediente, por lo que procederá el Despacho a requerirle nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día 06 de Febrero de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-550227, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-550227 la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$231.000.000)**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

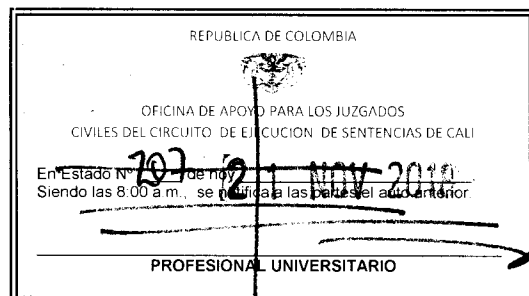
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

4º.- REQUERIR NUEVAMENTE al secuestre relevado JOSE OMAR FRANCO, para que rinda cuentas de su gestión, y haga entrega inmediata del inmueble al nuevo secuestre, del bien bajo su gestión. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4137

Radicación: 76001-3103-003-2012-00254-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARTHA LUCIA VALDES GUZMAN y JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ (Cesionarios)
Demandado: LYDA XIMENA GUZMAN MARULANDA

Como quiera que se guardó silencio frente al traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-100770, a través de auto No. 3162 del 29 de agosto de 2018 (folio 284) procederá el despacho a otorgar eficacia procesal al mismo.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, allega solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	HIPOTECARIO
RADICACION	003-2012-00254
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA VALDES GUZMAN y JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ (Cesionarios)
DEMANDADO	LYDA XIMENA GUZMAN MARULANDA
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 67: AUTO No. 1170 DE 8 DE AGOSTO DE 2012
NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO: 83 VUELTO NOTIFICACIÓN PERSONAL
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 113 AUTO No. 656 DEL 21 DE MAYO DE 2013
MATRICULA INMOBILIARIA	370-100770
EMBARGO	FOLIO 67 (AUTO No. 1170 DEL 08/08/12 DECRETA EMBARGO) – FOLIO 79 (CERTIFICADO DE TRADICIÓN CON EMBARGO)
SECUESTRO	FOLIO 100 A 102 SECJESTRE: BETSY ARIAS MANOSALVA
LIQUIDACION CREDITO	FOLIO 1721 A 182 – 184 (AUTO No. 2083 DEL 06/08/2018 APRUEBA LIQUIDACIÓN) \$ 408.448.733,24
AVALÚO	FOLIO 240 a 258 \$342.500.000
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	NO (FOLIO 168 OFICIO No. 4649 JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN CIVIL MPAL. CALI – FOLIO 230: CANCELADO POR OFICIO No. 009-2928 DEL 26/08/17 – DIAN CANCELADO POR OFICIO No. 005043 DEL 05/12/17 FOLIO 233)
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral visible a folios 240 a 258 del presente cuaderno, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-100770, por valor de \$342.500.000.

2°.- SEÑALAR el día 20 de Febrero de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-100770, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

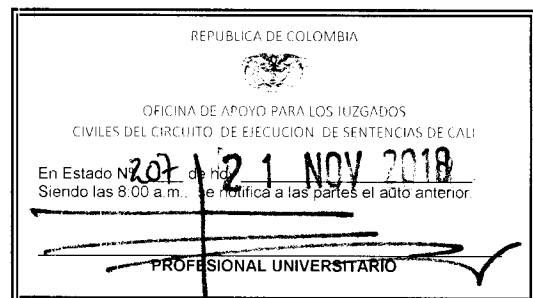
3°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-100770 la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$239.750.000)**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



sk

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4084

Radicación : 003-2013-00184-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN
Demandado : WILSON VALLEJO LOPEZ
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Presenta escrito el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De la revisión del expediente, se advierte que a través de providencia No. 1534 del 16 de junio de 2015 (folio 87 C.1), se advirtió la apertura de liquidación patrimonial de los deudores CELIMA MARIA LOPEZ RENGIFO Y TOMAS LILOY ALEGRIA, de conocimiento del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, continuando el proceso solo respecto del demandado WILSON VALLEJO LOPEZ, como consta en el auto No. 1668 del 18 de mayo de 2016. (folio 50 C. 1).

Dispone el art. 558 inciso 2º del. C.G.P, que cuando se verifica el cumplimiento del acuerdo, dentro de trámite de insolvencia, el conciliador debe expedir una certificación con dirección a los jueces de conocimiento, para proceder a dar terminación al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma en cita, y que dentro del proceso ejecutivo no se puede dar terminación parcial al proceso, ni emitir doble providencia con ese sentido, dentro del mismo proceso, procederá el despacho a abstenerse de decretar la terminación del proceso solicitada, y se pondrá en conocimiento de las partes la presente solicitud, y al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicación 2013-884, de liquidación patrimonial de los señores CELIA MARIA LOPEZ RENGIFO y TOMAS LILOY ALEGRIA, para su respectivo pronunciamiento.

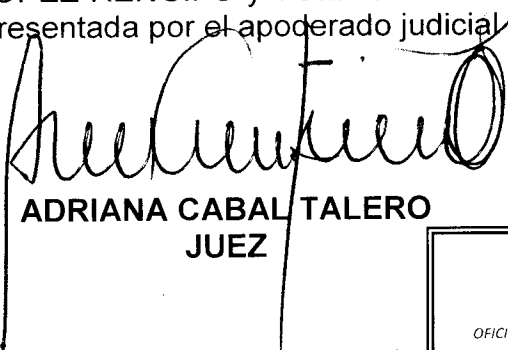
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso solicitada.

2º.- PONER en conocimiento de las partes y del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicación 2013-884, de liquidación patrimonial de los señores CELIA MARIA LOPEZ RENGIFO y TOMAS LILOY ALEGRIA, la presente solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERÓ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>70</u>	de Nov <u>13</u> NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4123

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MAURICIO LUNA OTALORA
Radicación: 76001-31-03-004-2009-00222-00

Se allega oficio No. UOE-2018-3039555 de fecha 11 de julio de 2018, visible a folio 140 del presente cuaderno, por parte del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante auto No. 2169 de 18 de junio de 2018, y comunicado a través de oficio No. 3681 de 21 junio de 2018, mediante el cual informa que *“...En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, con los números de identificación indicados en su solicitud, las personas relacionadas no presentan vínculos con los productos antes mencionados en esta Entidad, no obstante, de corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar...”*.

Por lo tanto, evidencia el despacho que la información suministrada no es acorde a lo solicitado, toda vez que lo requerido es la relación de títulos de depósitos judiciales que hasta el momento se hayan constituido por cuenta de este proceso.

Así las cosas, se agregara el oficio en mención para que obre y conste lo que allí se expresa y se requerirá por segunda vez al Banco Agrario de Colombia para que dé respuesta al oficio No. 2365 de 19 de abril de 2018 y al oficio No. 3681 de 21 de julio de 2018 (requerimiento), enviándole copia de los mismos y previéndolo de que su omisión acarreará las sanciones contempladas en el artículo 43 del C.G.P., aclarándole al mismo que lo solicitado es la relación de títulos de depósitos judiciales constituidos para este este proceso y no un asunto de medidas cautelares como lo ha manifestado en su respuesta.

Conformé a lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No. UOE-2018-3039555 de fecha 11 de julio de 2018, arribado por el Banco Agrario de Colombia, visible a folio 140 del presente cuaderno, conforme a lo expuesto.

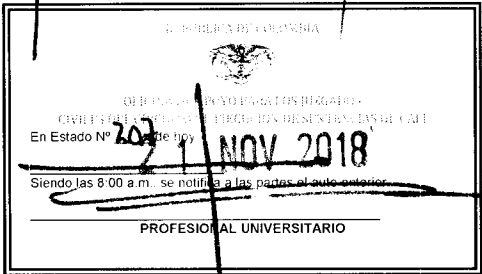
2.- REQUERIR por segunda vez al Banco Agrario de Colombia para que dé respuesta al oficio No. 2365 de 19 de abril de 2018 y al oficio No. 3681 de 21 de julio de 2018 mediante el cual se realizó el primer requerimiento, enviándole copia de los mismos y previéndolo de que su omisión acarreará las sanciones contempladas en el artículo 43 del C.G.P., aclarándole al mismo que lo solicitado es la relación de títulos de depósitos judiciales constituidos para este este proceso

y no un asunto de medidas cautelares como lo ha manifestado en su respuesta.
Líbrese el oficio correspondiente insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4117

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIEGO FELIPE ZAPATA CADAVID
Demandado: EDGAR FRANCO ESCOBAR Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-004-2017-00088-00

Se allega escrito informando que mediante providencia (anexa), la Superintendencia de Sociedades admitió trámite de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad VF FRANCO ESCOBAR S.A.S.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.13.3.5 del Decreto 1074 de 2015, sin disponer la remisión del presente, al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.7 ídem.

Como quiera que existe pluralidad de demandados, se continuará el trámite en lo que respecta a los codemandados no inmersos en trámites concursales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

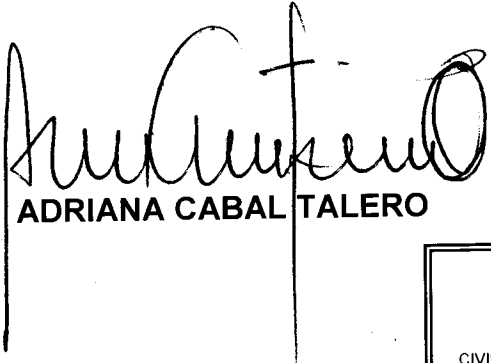
1º.- DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo contra VF FRANCO ESCOBAR S.A.S., atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.5 del Decreto 1074 de 2015.

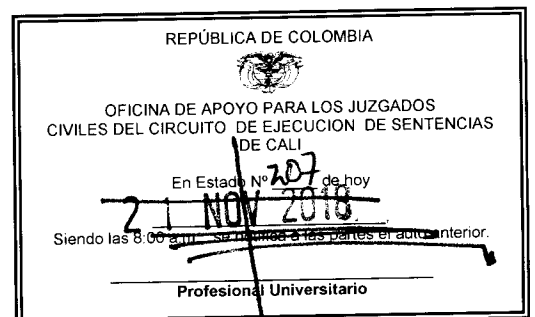
2º.- CONTINUAR el trámite compulsivo contra los codemandados EDGAR FRANCO ESCOBAR, VALENTINO FRANCO ESCOBAR y MARTHA LUCÍA ESCOBAR VALENCIA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4119

Radicación: 76001-3103-005-2017-00042-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA VIGILANCIA STARCOOP
Demandado: INTERCOL S.A.

La parte demandada allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades informando que la sociedad INTERCOL S.A. se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que se ordenará la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 400-003366 de 6 de marzo de 2018, de conformidad con lo reglado en artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado INTERCOL S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

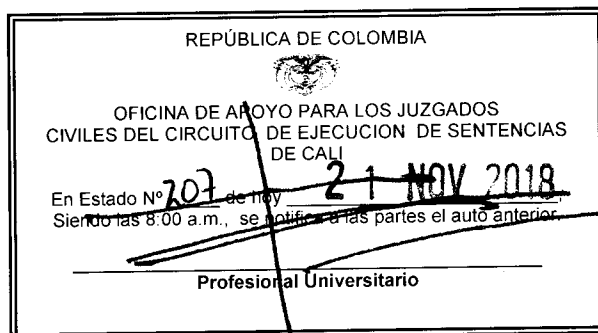
2º.- ORDENAR la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 400-003366 de 6 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4140

Radicación: 76001-3103-006-2017-00137-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE HERNANDO RAMOS ORTIZ
Demandado: ADIELA ALZATE CARDENAS

Como quiera que se guardó silencio frente al traslado del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-228712, corrido a través de auto No. 1942 del 28 de mayo de 2018 (folio 70 C.1) procederá el despacho a otorgar eficacia procesal al mismo.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, allega solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	HIPOTECARIO
RADICACION	006-2017-00137
DEMANDANTE	JOSE HERNANDO RAMOS ORTIZ
DEMANDADO	ADIELA ALZATE CARDENAS
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 28 C.1: AUTO No. 759 DE 21 DE JUNIO DE 2017 - FOLIO 31 AUTO No. 987 DEL 11 DE JULIO DE 2017 (CORRIGE AUTO MAND. DE PAGO)
NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO: 39 NOTIFICACIÓN POR AVISO
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 52 AUTO No. 1746 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017
MATRICULA INMOBILIARIA	370-228712
EMBARGO	FOLIO 1 C.2 (AUTO No. 760 DEL 21/06/17 DECRETA EMBARGO) – FOLIO 6 C.2 (CERTIFICADO DE TRADICIÓN CON EMBARGO)
SECUESTRO	FOLIO 25 SECUESTRE ACTUAL: DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. (FOLIO 73)
LIQUIDACION CREDITO	FOLIO 66 A 67 – 1 (AUTO No. 1925 DEL 28/05/2018 MODIFICA LIQUIDACIÓN) \$ 150.558.975
AVALÚO	FOLIO 70 \$148.735.500
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	SI – FOLIO 15 C.1 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

Finalmente se observa el escrito allegado por el Representante Legal de DMH INGENIERIA S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral visible a folio 69 del presente cuaderno, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-228712, por valor de \$148.735.500.

2°.-SEÑALAR el día 21 de Febrero de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-228712, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-228712 la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$104.114.850)**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

5°.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por allegado por el Representante Legal de DMH INGENIERIA S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>20</u>	de <u>21</u> NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4130

Radicación: 76001-3103-008-1999-00689-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: PEDRO MARTÍN GOMEZ (cesionario)
Demandado: LIBIA SALAZAR GALLO- SAÑAZAR AGLLO Y CIA S. EN C.

En atención a lo dispuesto en el numeral 5 del Auto No. 3458 de fecha 19 de septiembre de 2018 (fl. 448) procede el Despacho a resolver la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, presentada por la apoderada de la parte actora visible a folio 444, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	MIXTO
RADICACION	008-1999-00689
DEMANDANTE	PEDRO MARTÍN GOMEZ (cesionario)
DEMANDADO	LIBIA SALAZAR GALLO- SAÑAZAR AGLLO Y CIA S. EN C.
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 36: AUTO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1999 FOLIO 37: AUTO DE 7 DE OCUBRE DE 1999 ADICION.
NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 38 VUELTO - NOTIFICACIÓN PERSONAL
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 98: SENTENCIA No. 122 DEL 19 DE JULIO DE 2002
MATRICULA INMOBILIARIA	370-366707
EMBARGO	FOLIO 6 C.2 (AUTO DEL 13/09/1999 DECRETA EMBARGO) – FOLIO 14 C.2
SECUESTRO	FOLIO 25 C.2 (AUTO DEL 10/11/1999 DECRETA SECUESTRO) – FOLIO 33 C.2. (DILIGENCIA DE SECUESTRO)
LIQUIDACIÓN CREDITO	369 a 378 – 443 (AUTO No. 2018 DEL 05/06/18 APRUEBA LIQUIDACIÓN) \$367.120.314,12
AVALÚO	FOLIO 447 – AUTO No. 3197 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018 \$448.023.000
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	NO (ANTES JUZGADO 7 LABORAL DEL CTO. DE CALI – PERO PROCESO TERMINA FL. 70 C.2. – LO CANCELAN OFICIO No. 1617 FOLIO 357)
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

Finalmente, de la revisión de la actuación surtida, se advierte que a través de auto No. 3458 del 19 de septiembre de 2018 (folio 448), se dispuso requerir a la secuestre relevada MARYURI VANEGAS BASTOS, para que se sirviera rendir cuentas y hacer entrega inmediata del bien inmueble a la nueva secuestre, librándose para tal efecto el oficio No.5842 sin que hasta el momento obre respuesta alguna, por lo que se le requerirá nuevamente, para los mismos efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día 19 de Febrero de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-366707, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

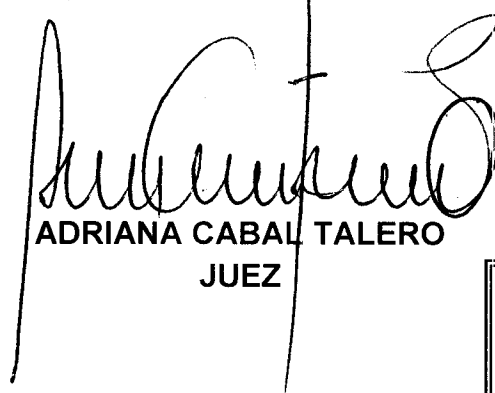
2º.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-366707 la suma de **TRESCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$313.616.100)**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

4º.- REQUERIR NUEVAMENTE a la secuestre relevada MARYURI VANEGAS BASTOS, para que rinda cuentas de su gestión, y haga entrega inmediata del inmueble al nuevo secuestre, del bien bajo su gestión. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciseis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4121

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO BALCAZAR PINEDA
Radicación: 76001-31-03-010-2013-00030-00

Se allega oficio de fecha 25 de octubre de 2018, visible a folio 160 del presente cuaderno, por parte del Jefe de Oficina Judicial de Cali, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 3665 de 04 de octubre de 2018, y comunicado a través de oficio No. 6313 de 19 de octubre de 2018, mediante el cual informa que la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, estuvo registrada en la lista de auxiliares de la justicia hasta el día 31 de marzo de 2017, cuando entro en vigencia la lista de auxiliares que rige el acuerdo 10448 de 2015, así mismo informa que posteriormente se reportó su incursión en el artículo 50 del C.G.P. y que hasta esa fecha sus datos eran los siguientes: carrera 9 No. 9-49 oficina 501A, teléfono: 8963296-3113154837, email: asaquirres@yahoo.com.mx.

Por lo tanto, se observa que la comunicación enviada a la señora en mención no le fue enviada a la última dirección por ella aportada, en razón a que el despacho desconocía de la misma.

Así las cosas, se agregara el oficio en mención para que obre y conste lo que allí se expresa y en aras de hacer llegar la comunicación emitida por este despacho a la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se envíe la misma comunicación a la dirección informada por parte del jefe de Oficina Judicial de Cali.

Frente a lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

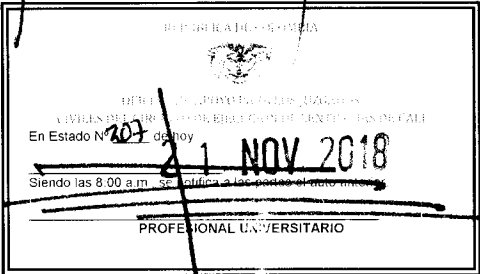
1.- AGREGAR para que obre y conste el oficio de 25 de octubre de 2018, arribado por el Jefe de Oficina Judicial de Cali, visible a folio 160 del presente cuaderno, conforme a lo expuesto.

2.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo, se remita el oficio No. 331 de 01 de febrero de 2018, a la siguiente dirección: carrera 9 No. 9-49 oficina 501A, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4131

Radicación: 011-2017-00187

Ejecutivo Prendario demandante Bancolombia SA VS Diego Fernando Cardona
Sarria

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el demandante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR las liquidaciones del crédito con corte al 30 de octubre de 2018, presentada por la parte demandante, visible a folios 90 a 93 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 207 de hoy 21 **NOV** 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4136

Radicación: 011-2017-00187

Ejecutivo Prendario demandante Bancolombia SA VS Diego Fernando Cardona
Sarria

Teniendo en cuenta el oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, informando sobre la inscripción de la medida cautelar se procederá al decomiso del vehículo de placas IZT595, conforme a lo establecido en el parágrafo del 595 del Código General del proceso, por lo tanto este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENASE el DECOMISO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas **IZT 595** de propiedad de Diego Fernando Cardona Sarria, para el efecto por la oficina de apoyo para los juzgados Civiles del Circuito. Librese los oficios a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el oficio que antecede allegado por la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Santiago de Cali y conste en el expediente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>204</u>	de hoy <u>12</u> NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4113

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MYRIAM VASQUEZ LUNA
Demandado: MARÍA RAMÍREZ HENAO
Radicación: 76001-31-03-012-2017-00089-00

Se arriba memorial del poder conferido un tercero quien manifiesta ser hijo de la demandada y solicita sea reconocido en el trámite para intervenir como sucesor procesal; por tal motivo, se procederá a reconocer personería.

A su vez, el apoderado de la parte demandada allega memorial solicitando la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite, invocando la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Dado lo anterior, como quiera que lo incoado se atempera a las mínimas formalidades requeridas, se ordenará que por secretaría se efectúe el traslado de la nulidad solicitada, obrante a folios 103 a 116, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

De otro lado, la parte actora allega escrito solicitando se oficie a la Subdirección de la Secretaría de Hacienda Municipal para que se expida certificado catastral de los bienes embargados y secuestrados.

Al respecto, debe anunciarse que con ocasión a la temática que debe abordarse en la nulidad interpuesta, se diferirá dicha petición hasta tanto se absuelva lo formulado.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando incluir gastos en la liquidación de costas; petición a la que se accederá y por ende se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe actualización de la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo informado a folios 119 y 120.

Finalmente, el Juzgado Octavo Civil Municipal arriba el despacho comisorio encomendado debidamente diligenciado; por lo que se agregará para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado por el término de tres (3) días de la nulidad solicitada por la parte demandada, obrante a folios 103 a 116, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la misma obra.

2º.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la solicitud de oficiar a Secretaría de Hacienda Municipal para que se expida certificado catastral de los bienes embargados y secuestrados, conforme lo anotado en precedencia.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la actualización de la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo informado a folios 119 y 120.

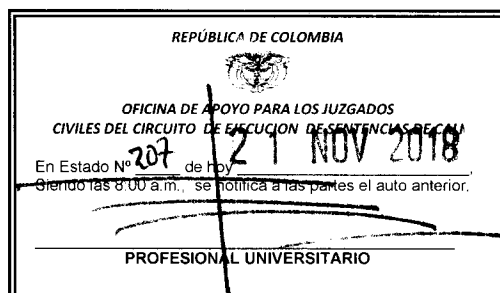
4º.- AGREGAR el despacho comisorio No. 15 debidamente diligenciado, visible a folios 122 a 199, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4120

Radicación: 76001-3103-014-2009-00074-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: PROMEDICO
Demandado: ROCIO CUELLAR y CESAR TULIO DELGADO CASTRO

La apoderada de la parte demandante, allega solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	HIPOTECARIO
RADICACION	014-2009-00074
DEMANDANTE	PROMEDICO
DEMANDADO	ROCIO CUELLAR y CESAR TULIO DELGADO CASTRO
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 54: AUTO No. 272 DE MARZO 26 DE 2009
NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO: 81 VUELTO- NOTIFICACIÓN PERSONAL
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 260 SENTENCIA No. 035 DEL 30 DE AGOSTO DE 2013
MATRICULA INMOBILIARIA	370-704659
EMBARGO	FOLIO 54 AUTO No. 272 DEL 26 DE MARZO DE 2009 (DTA. EMBARGO) – FOLIO 64 CERTIFICADO DE TRADICIÓN
SECUESTRO	FOLIO 66 AUTO No. 963 DEL 29 DE ABRIL DE 2009(ORDENA SECUESTRO) – DILIGENCIA DE SECUESTRO FOLIO 175 Y 176
LIQUIDACION CREDITO	FOLIO 336 A 340 – FOLIO 0672 DEL 20 DE MAYO DE 2016 APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.
AVALÚO	FOLIO 355 – AUTO No. 3653 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 \$ 1.171.105.000
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	SI – FOLIO 179 AUTO No. 280 DEL 7 DE FEBRERO DE 2011 – JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI RAD. 2009-00918
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día 07 de Febrero de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-704659, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del

Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-704659, la suma de **OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$819.773.500)**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 707	21 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el acto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4135

Radicación: 76001-3103-015-2013-00357-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA

La apoderada de la parte actora, presenta escrito mediante el cual solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso,

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre que fuere designada a través de auto No. 3018 del 14 de octubre de 2015, ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º. ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-703309 a ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-703309 a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., a quien se le puede ubicar en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A, Celular 3155548476 - 3153827756.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>207</u> de hoy <u>21</u> NOV-2018	
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	